



Señores

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Dr. GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cra. 57 #43-91, Bogotá

Tel: 5853939

E. S. D.

| | |
|--------------------|---|
| Referencia: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Expediente: | 11001333501120210029700 |
| Demandante: | MARTHA ELETICIA NEVA TORRES |
| Demandado: | Municipio de Soacha – Secretaría de Educación |
| Asunto: | Contestación de demanda |

Respetado Señor Juez:

ANDREY CAMILO ABRIL MIRANDA, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial inscrito de RODRIGUEZ DIAZ CONSULTORES & ASOCIADOS SAS1, a su vez Apoderada Judicial del Municipio de Soacha, según memorial poder adjunto, respetuosamente comparezco ante el Despacho con el fin de contestar la demanda dentro del término concedido para ello, promovida en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la parte actora. Para tal efecto, procedo en los términos que siguen:

I. RESPECTO DEL VINCULADO

Se trata del MUNICIPIO DE SOACHA, Ente territorial identificado con el NIT: 800094755-7, representado por el Señor Alcalde Municipal, Dr. Juan Carlos Saldarriaga Gaviria, quien ha conferido poder para actuar en el presente asunto.

II. RESPECTO DE LOS HECHOS

HECHO 1: No es un hecho sino una descripción normativa.

HECHO 2: No es un hecho sino una descripción normativa.

HECHO 3: Es cierto.

HECHO 4: Es cierto.

HECHO 5: no es cierto. Con oficio SEMDAF PS -009 de 09 de enero de 2020 se indicó a la docente que los documentos radicados para el trámite de cesantías con destino a estudio de su hijo no cumplían a cabalidad con el numeral 21 del formulario de solicitud y lo establecido en el Art. 6 del Decreto 2795 de 1.991, solicitando aportar el Numeral 21 del formato de solicitud de cesantías: “21. Fotocopia del recibo de pago u orden de matrícula de la Institución Educativa que incluye el número del NIT



programa académico, periodo académico, grado, valor”. El 28 de enero de 2020 la docente aportó el detalle de plan de estudios y detalle de estado de SOA2021ER012540 SOA2021EE013702 cuenta expedido por el Centro de Investigación Cinematográfica Escuela de Cine, Televisión y Teatro de Buenos Aires – Argentina.

Así las cosas, entre la fecha de radicación y la resolución 339 DEL 12 DE FEBRERO DE 2020 transcurrieron 15 días en los cuales mi representado tuvo en su poder la solicitud, pues desde que conoció de la petición al 9 de enero transcurrieron 5 días, posteriormente se trasladó la carga a la demandante para que complementara la documentación. Así, desde que allegó la documental hasta que se emitió la resolución transcurrieron 10 días, con lo cual se cumplió con los términos establecidos en la norma.

HECHO 6: No es un hecho sino se trata de una transcripción normativa frente a la cual no puede hacerse pronunciamiento y corresponde a fundamentos de derecho.

HECHO 7: No es un hecho sino se trata de una transcripción normativa frente a la cual no puede hacerse pronunciamiento y corresponde a fundamentos de derecho.

HECHO 8: No es cierto, como se indicó la accionante presentó documental incompleta y por ello mi representado no pudo cumplir con los 15 días desde el 2 de enero de 2020, por el contrario, el término se suspendió en su favor mientras la accionante allegó la documental; posteriormente se cumplió con la obligación de emisión y notificación de la resolución.

Ahora bien, el 06 de abril de 2020 Fiduprevisora emite la Hoja de Revisión No. 1891364 con estado NEGADA, con las siguientes observaciones: *“NO SE APRUEBA LA RESOLUCION NO. 0339 DE 12/02/2020, EL/LA LICENCIADO/A SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE CESANTIAS PARCIALES PARA ESTUDIO DE SUS HIJOS BORIS ANDRES CAMARGO NEVA Y EDGAR LEONARDO CAMARGO NEVA. - MOTIVO DE NEGACIÓN: AUSCULTANDO DETENIDAMENTE LOS DOCUMENTOS ADJUNTOS CON EL APLICATIVO ON-BASE SE HECHA DE MENOS LOS CERTIFICADOS SALARIALES EXPEDIDOS POR LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN CON LOS CUALES SE PROCEDÉ A REALIZAR LA LIQUIDACIÓN RESPECTIVA REQUISITO SINE QUA NON PARA EL ESTUDIO DEL PRESENTE PRESTACIÓN. ***OBSERVACION GENERAL: EL PRESENTE ESTUDIO DE LA PRESTACIÓN, SE REALIZA DE CONFORMIDAD CON LA RESOLUCION Y DOCUMENTOS ADJUNTOS EN APLICATIVO ON-BASE, CONSULTA APLICATIVOS FOMAG I, II Y PLATAFORMA D.A.R.”*

Aquí cabe mencionar que la Secretaría de Educación no es quien digitaliza los documentos que se cargan al sistema, sino un técnico digitalizador contratado por Fiduprevisora. La Secretaría entrega el expediente administrativo completo para que el técnico digitalice los documentos y los cargue en la plataforma ONBASE de Fiduprevisora de acuerdo al orden establecido para cada documento. El certificado de salario que se puede evidenciar en el expediente tiene fecha de expedición 09 de enero de 2020. Aunado a lo anterior, tratándose de una cesantía de régimen retroactivo este es indispensable para realizar la liquidación, por tanto, no es posible que la Secretaría



no haya emitido y entregado el certificado de salarios solicitado. También es válido mencionar que el certificado de salarios se expide a través del aplicativo HUMANO que es administrado y puede ser consultado por Fiduprevisora. No obstante, lo anterior, el 14 de febrero de 2020 la Secretaría de Educación procedió a radicar la prestación por NVEZ2 y a entregar nuevamente el certificado de salarios para ser digitalizado por el técnico de Fiduprevisora, con el fin de que la Fiduciaria proceda al pago de las cesantías. Fiduprevisora aprueba la prestación el 24 de junio de 2020 mediante hoja de revisión No. 1906667.

HECHO 9: No me consta, por lo cual debe ser demostrado por el accionante siendo ésta su carga procesal.

III. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a **TODAS** y cada una de las pretensiones de la demanda por cuanto carecen de fundamento jurídico respecto del municipio de Soacha - Secretaria de Educación y Cultura, por lo que solicito al señor Juez, se despachen de manera desfavorable.

DECLARACIONES - Me opongo su señoría a que se declare la nulidad del presunto acto ficto, configurado según el apoderado de la demandante. Así mismo me opongo a que se declare que el accionante tiene derecho al reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA al ALCALDIA MUNICIPAL DE SOACHA / SECRETARIA DE EDUCACION SOACHA.

CONDENAS. - Me opongo al igual, a que se condene al reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006, así como la condena en costas y demás que persiga el accionante.

IV. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

EXCEPCIÓN PREVIA

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA RESPECTO DEL MUNICIPIO DE SOACHA

Con el fin de atender las obligaciones prestacionales del Estado frente al personal docente, a través de la Ley 91 de 1989 se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente ley y para la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determina con base en los costos administrativos



que se generen. Es entonces esta entidad fiduciaria la que administra los recursos para las prestaciones, a las que hace referencia la demandante.

De acuerdo al contenido de dicha ley, la representación legal del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la tiene el Ministerio de Educación por ser la entidad responsable del pago de las prestaciones sociales de los docentes. Fue por ello que en el artículo 9 de la Ley 91 de 1989 establece "Las prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidos por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales" (Subrayado y negrita ajenos al texto original), de suerte que todas las solicitudes que tengan relación con ese específico aspecto, como es el caso de solicitud de la sanción mora que es el tema objeto de este proceso, están a cargo de la Nación Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Adicionalmente, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 respecto al tema señala:

"Racionalización de tramites en materia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente a que se encuentre Vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

De los apartes antes señalados, se puede concluir que el acto administrativo de reconocimiento de las prestaciones sociales se paga con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaria de Educación del Municipio de Soacha únicamente se encarga de elaborarlo, previa aprobación de la entidad fiduciaria que administra los recursos del mencionado Fondo, hecho verificable de la Resolución 2479 del 25 de octubre de 2018, en la cual se señala:

"Que la entidad fiduciaria LA PREVISORA S.A. que administra los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante hoja de revisión sin número con fecha de estudio de 05 de octubre de 2018 y recibido en esta Secretaria el 16 de octubre de 2018, impartió su aprobación al proyecto de Acto Administrativo, sin indicar observaciones que deba tenerse en cuenta".

Por lo anterior, en una hipotética condena se pagaría con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, más no con cargo al presupuesto o patrimonio del Municipio de Soacha, como quiera que el contenido del artículo 56 de la Ley 962 del 2005, que radicó en cabeza de los Secretarios de Educación la función de expedir los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a los docentes vinculados a los municipios certificados, no implicó descentralización fiscal en el manejo y pago de las acreencias originadas en las prestaciones sociales del personal docente afiliado.



En fallo reciente el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión en Sentencia 2012-00300-00 de fecha 01-dic-2014, estableció:

“De acuerdo con lo precisado anteriormente, o tiene entonces que A NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tiene legitimación material en la causa por pasiva, puesto que si bien por virtud de la ley 962 de 2005, artículo 56 y Decreto 2831 de 2005 las secretarías de educación dictan los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes, estas se ordenan pagara con cargo a los recurso del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del MAGISTERIO, el cual es una cuenta que carece de personería jurídica y está adscrita al Ministerio de Educación Nacional”

"De modo que las secretarías de educación actuar como simple intermedias delegatarias en el trámite de las prestaciones de los docentes pes en todo caso ya obligación prestacional sigue en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterios

"Por consiguiente, se declara probada a excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Municipio de Soacha: Secretaria de Educación y Cultura, y se declara no probada la misma excepción en relación con la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio:

Existe numerosa jurisprudencia en la que se acara que el acto administrativo demandado se entiende expedido por la Nación Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Secretaria de Educación de Soacha, por lo que el Municipio no estaría legitimado para actuar, ni responder en el evento de una condena al no ser el ordenador del gasto frente a las prestaciones sociales de los docentes, pues el Secretario de Educación del Municipio obra en representación del Ministerio de Educación Nacional conforme a la Ley 91 de 1989, por lo tanto no hay legitimación en la causa por pasiva respecto del Municipio En este sentido, se pronunció el Juzgado 14 Administrativo del Circuito de Bogotá, en sentencia de primera instancia, al señalar:

"Concordante con lo anterior, el Despacho observa que el acto administrativo acusado de nulidad - "por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación a Parra de Flechas Flor Mana" (fls. 2 y 3)- da cuenta que quien lo suscribe, esto es "a Secretaria de Educación y Cultura de Soacha" lo hace en nombre y representación de la Nación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en ejercicio de las facultades legales que le confieren la Ley 91 de 1989, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y el Decreto 2831 de 2005 normas que, como ya se dijo, entre otras cosas disponen que la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces" (Subrayado ajeno al texto original)".



“En consecuencia, se declarará no probada la excepción en comento propuesta por la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en tanto que, de oficio, habrá de declararse la falta de legitimación por pasiva del Municipio de Soacha, dados los argumentos expuestos precedentemente”.

Así mismo, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, considero:

“Consecuentemente, las obligaciones relativas al reconocimiento y pago de prestaciones Sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, son exclusivas de éste, quien al carecer de personería jurídica debe comparecer a través de la Nación -Ministerio de Educación Nacional, tal como lo señala el artículo 149 del CCA.

“En este orden de ideas la Sala considera que no le asiste la razón a la Nación Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al considerar que quien debe responder en este caso, es la Secretaria de Educación de Soacha, toda vez que si bien los actos demandados fueron expedidos por la autoridad territorial como en efecto se advierte, tal decisión fue proferida en nombre de la Nación -Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio, como consecuencia de la delegación prevista en los artículos 9° de la Ley 91 de 1989 y 56 de la Ley 962 de 2005. De lo anterior se concluye, que la única persona jurídica llamada a comparecer en este proceso como parte demandada es la Nación, quien es la legitimada por pasiva para acudir en defensa de los intereses patrimoniales en controversia, ya que como en líneas atrás se dijo el ente territorial simplemente actuó a nombre de ésta.” (Subrayado ajeno al texto original)”.

Igualmente, el 14 de mayo de 2014, el Juez 23 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimientos del Derecho bajo el Radicado 11001-33-35-023-2012-00030-00, Demandante: Piedad Hernández Nieto, Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional- Municipio de Soacha Secretaria de Educación y Cultura - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en audiencia inicial, decreto la falta de legitimación en la causa por pasiva del municipio de Soacha indicando lo siguiente:

“La actuación de la Secretaria de Educación de Soacha, al expedir los actos de reconocimiento pensional no lo hace en cumplimiento de una función propia sino por delegación de la Nación. Por ende, la función de elaborar y suscribir el acto de reconocimiento de la pensión de jubilación, la cumple en nombre de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Además, se tiene que las prestaciones que reconoce se pagan o están a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no de la entidad territorial a la cual hace parte el secretario de Educación de Soacha.



*Lo anterior como consecuencia de la delegación prevista en los artículos 9 de la Ley 91 de 1989 y 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto No. 2234 de 1998, lo que quiere decir que la Secretaria de Educación de Soacha no está legitimada para comparecer al proceso como parte demandada, lo anterior, en consecuencia, decreta probada la **falta de legitimidad en la causa por pasiva**. (Negritas ajenas al texto original)*

De igual manera, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección F, Magistrado Ponente: Dra. Lucen Rojas Conde, en sentencia de fecha 31 de enero de 2013, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Radicado: 25000-23-25-000-2006-08092-02, estableció:

“En este orden de ideas y para resolver este punto, considera la Sala que en el presente caso no existe falta de legitimo contradictor en lo que toca a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por cuanto al momento de expedir el acto demandado, la Secretaria de Educación del Municipio de Soacha actuó en nombre y representación de la Nación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo entonces esta ultima la entidad que profirió el acto administrativo que aquí se demanda”.

“Igualmente, porque, aunque la Secretaria de Educación de la entidad territorial a la que pertenece el docente es la competente para expedir el acto administrativo de reconocimiento de una prestación económica ante el Fondo Nacional del Magisterio, y su correspondiente reliquidación, las prestaciones sociales como la aquí reconocida, son de cargo de la Nación y son pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En este sentido, la Ley 91 de 1989 de diciembre 29 del mismo año, "por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio" fue clara en señalar:

"Artículo 9. Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegar de tal manera que se realice en las entidades territoriales

“Por lo anterior, es entonces claro para esta Sala que, aunque el reconocimiento de las prestaciones sociales del Magisterio, por delegación de funciones, es hecho por las entidades territoriales, dichas prestaciones están a cargo de la Nación y son pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Por lo anterior, la demanda está bien encaminada cuando se dirigió contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, razón por la cual esta excepción no tiene vocación de prosperidad, como si la tiene la propuesta por el Municipio de Soacha, por lo que sobre el particular, se adicionará la sentencia objeto de estudio”.



Son los anteriores precedentes, los que permiten señalar que el acto administrativo que reconoce y ordena el pago de las prestaciones sociales de los docentes, se entienden expedidos por la Nación, Ministerio de Educación Nacional y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Secretaria de Educación de Soacha, ésta última quien actúa por delegación del ente Nacional y no por Soacha, por lo que **el Municipio no estaría legitimado para actuar, ni responder en el evento de una condena al no ser el ordenador del gasto frente a las prestaciones sociales de los docentes.**

Reitero que mi representado no tiene la capacidad fáctica ni jurídica para atender las pretensiones de la demandante en el sentido de que no es quién decide respecto de las deducciones que se generen, los pagos, o cualquier otra afectación que se realice a la pensión de la demandante.

El Secretario de Educación del Municipio obra en representación del Ministerio de Educación Nacional conforme a la Ley 91 de 1989, por lo tanto, no hay legitimación del Municipio de Soacha como demandado. En consecuencia, el Municipio no es ente competente para decidir sobre los derechos redamados, sino la Nación- Ministerio de Educación El Ente territorial por delegación de funciones es la entidad encargada de realizar el acto administrativo, más no el responsable de dichas prestaciones; reitero que a quien corresponde es a la Nación Ministerio de Educación, y cuyo pago le concluye al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Además, es necesario injerir a la excepción lo dispuesto por el Decreto 5752 de 2003, (Por el cual se reglamentan los artículos 81 parcial de la Ley 812 de 2003, 18 parcial de la Ley 715 de 2001 y la Ley 91 de 1989 en relación con el proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones), el cual en su artículo 2 reza:

*“Artículo 2 Prestaciones sociales causadas. Se entiende por causación de prestaciones el cumplimiento de los requisitos legales que determinan su exigibilidad. Las prestaciones sociales de los docentes causadas con anterioridad a la afiliación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así como sus reajustes, reliquidaciones y sustituciones estarán a cargo de la respectiva entidad territorial o de la entidad de previsión Social a la cual se hubieran realizado los aportes, **Las prestaciones sociales que se causen con posterioridad a la afiliación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así como sus reajustes, reliquidaciones y sustituciones serán reconocidas de conformidad con los que establezca la Ley y se pagaran por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.** Sin perjuicio de lo anterior, el reconocimiento y pago de prestaciones sociales que se causen a favor de los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se limitará al periodo de cotizaciones que haya efectivamente recibido el Fondo y al valor del pasivo actuarial que le haya sido efectivamente cancelado”.*



Para el caso en concreto la demandante se encuentra vinculada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, corolario de lo anterior no es el municipio de Soacha el llamado a responder por las pretensiones de la demanda, es por esto su Señoría que se debe declarar prospera esta excepción previa.

RESPECTO DE LA LEGALIDAD DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

De conformidad con lo establecido en El artículo 4 de la ley 1071 de 2006, se tiene que:

“... Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.”.

Como se desprende de los supuestos fácticos y del libelo de la demanda, la actora radicó su solicitud el 2 de enero de 2020, una vez ello la administración advirtió que hacía falta documental, por lo cual procedió a comunicarlo a la accionante el 9 de enero de 2020. En este sentido es claro que debe aplicarse lo estipulado en el parágrafo de la norma en cita, por lo que dicha comunicación fue emitida dentro del término. Posterior a que la accionante completó su solicitud se debe dar aplicación al artículo 4 de la Ley 1071 de 2006, por lo que la Resolución 339 DEL 12 DE FEBRERO DE 2020 también fue expedida dentro del término concedido por la Ley para estos casos.

Como ya se dijo, el ente territorial entrega el expediente administrativo completo para que el técnico digitalice los documentos y los cargue en la plataforma ONBASE de Fiduprevisora de acuerdo al orden establecido para cada documento. Y se reitera que dicho técnico digitaliza los documentos que se cargan al sistema, y es una persona contratada por La Fiduprevisora mas no por mi representado.

En este sentido, es clara la Ley 1755 cuando en su artículo 55 establece:

“(..) PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional



de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías”.

En este sentido, como puede verse mi representado cumplió con los plazos estipulados para la radicación de la documental correspondiente. Así mismo, en tanto las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 “serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”, mi prohijado no debe cargar con las actuaciones tardías por parte del ente pagador, pues en este caso está plenamente demostrado el cumplimiento de sus deberes en término, y los contratiempos que hubieren sucedido se encuentran a cargo de La Fiduprevisora.

De esta forma, no puede endilgarse a mi representada culpa por la demora en el pago que se realizó a la accionante, pues ejecutó sus responsabilidades a cabalidad buscando que se reconociera el derecho a la accionante. Así, no hay lugar a que se declare la responsabilidad del Municipio de Soacha en este asunto.

V. PRUEBAS

Solicito que sean decretadas y tenidas como pruebas las siguientes:

1. Comprobante de pago de la cesantía y sus anexos.
2. Radicado en sistema ONBASE
3. Expediente Administrativo de la demandante
4. Hoja de vida de la accionante.
5. Hojas de revisión del 6 de abril de 2020 y del 24 de junio de 2020
6. Respuesta a demanda emitida por el Municipio de Soacha

VI. ANEXOS

Allego los siguientes:

1. Poder para actuar.
2. Sustitución de poder para actuar.
3. Lo referido en el acápite de pruebas.

VII. NOTIFICACIONES

Para los efectos del Decreto 806 de 2020, el presente memorial y sus anexos serán copiados a las siguientes direcciones de correo:



drodriguez@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; marneva23@hotmail.com

Tanto mi representada como el suscrito apoderado, recibiremos notificaciones en la Carrera 19 A Bis No. 2-39 de esta ciudad y en la dirección, teléfonos y correo electrónico registrados en el membrete del presente documento (rdc.abogado.soacha@gmail.com).

Del mismo modo, solicito respetuosamente notificar a mi mandante en el Palacio de Gobierno, ubicado en la Calle 13 No. 7-30 Parque Principal de Soacha, Cundinamarca; correo electrónico: notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co

Cordialmente,



ANDREY CAMILO ABRIL MIRANDA
C.C. No. 1.010.222.660 de Bogotá.
T.P. No. 332.282 del C.S. de la Jud.